



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 055**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 02/11/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**ALIMENTOS**

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00256-00	MANRIQUE GUARIN MARIA MILENA	RESTREPO SEPULVEDA NICOLAS ARMANDO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	------------------------------	------------------------------------	------------------------------

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00291-00	CORTINA YARCE STEVEN	OROZCO CARDONA MARYOLY	DECRETA PRUEBA DE OFICIO
---	---------------	----------------------	------------------------	--------------------------

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2022-00394-00	GARCIA LEIDY BIBIANA	MOSQUERA ASPRILLA LUIS FELIPE	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2	2022-00395-00	GARCIA LEIDY BIBIANA	HENAO RAMIREZ JUAN FELIPE	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
3	2022-00417-00	GARCIA GOMEZ VANESSA	OCAMPO SUAREZ JOHAN ESNEYDER	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
4	2016-01131-00	GLORIA LUCIA RAMOS QUINTANA-CC 43810689 - A	ALBERTO JOSE TORRES REYES-CC 11000678	RESUELVE SOLICITUD-COMUNICA EMBARGO
5	2022-00406-00	OROZCO CARDONA MARYOLY	CORTINA YARCE STEVEN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
6	2022-00413-00	QUINTERO BETANCUR DORA ESTELA	URREA QUINTERO ARLINSON FERNANDO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

INTERDICCIÓN

1	2015-00325-00	LUZ MAGNOLIA GALEANO GOMEZ-CC 21908580	ROSA MARIA GOMEZ GOMEZ -CC 21905278 - PRES	ORDENA ADELANTAR DILIGENCIAS DE OFICIO PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE DESIGNACION
---	---------------	----------------------------------------	--------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

LICENCIA

1	2022-00386-00	GOMEZ CASTAÑO RAMON HERNANDO		RECHAZA DEMANDA
---	---------------	------------------------------	--	-----------------

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2022-00219-00	GALEANO HINCAPIE GERARDO ANTONIO	GALEANO HINCAPIE LUIS ENRIQUE	AGREGA SEGUNDO EDICTO EMPLAZATORIO
---	---------------	----------------------------------	-------------------------------	------------------------------------

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00350-00	TABORDA FLOREZ DIEGO ALEXANDER	FERNANDEZ CARDONA DAYANNA ANDREA	FIJA FECHA AUDIENCIA
---	---------------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 055**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 02/11/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00074-00	TABORDA FLOREZ DIEGO ALEXANDER	FERNANDEZ CARDONA DAYANNA ANDREA	TRAMITA LIQUIDATORIO VER RADICADO 2022-00350
2	2022-00240-00	VEGA NUÑEZ KAREN MILENA	PATIÑO SALAZAR MARIANA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2022-00289-00	ZULUAGA CASTAÑO SANTIAGO	DORIS STELLA ZULUAGA DUQUE Y HEREDEROS DE	ENTIENDE SURTIDO TRASLADO
---	---------------	--------------------------	-------------------------------------------	---------------------------

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00292-00	MARIA ALEJANDRA ALZATE ARISTIZABAL Y PAULA	OROZCO RAMIREZ MIRYAM DEL SOCORRO	REQUIERE INFORMACION PERFIL GENETICO ORDENA OFICIAR
---	---------------	--------------------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------------------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00328-00	COMISARIA DE FAMILIA 2 DE MARINILLA EN FAVO	RAMIREZ CASTAÑO MARITZA DEL SOCORRO	PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	---------------------------------------------	-------------------------------------	----------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2021-00293-00	GOMEZ SALDARRIAGA ANGEL ANTONIO	USME BURITICA MARIA EUGENIA	NO REPONE Y CONCEDE RECURSO DE APELACION
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------	------------------------------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2022-00101-00	COMISARIA DE FAMILIA POR NANCY VALLEJO DIAZ	HURTADO MONTOYA JHON ALEXANDER	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
2	2022-00401-00	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA	MOLINA MIRA JONATHAN GONZALO	RECHAZA DEMANDA
3	2022-00265-00	ESPINOSA RIVERA GLORIA PATRICIA	LOPEZ BLANCO JHON STIVEN	TRASLADO EXCEPCIONES

**Total Procesos** 21

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 02/11/2022 Se fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 01-nov.-22

**DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO**  
**Secretario(a)**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2016-01131-00
05-440-31-84-001-2022-00394-00
05-440-31-84-001-2022-00395-00
05-440-31-84-001-2022-00406-00
05-440-31-84-001-2022-00413-00
05-440-31-84-001-2022-00417-00

**DANIELA CIRO CORREA**  
**CITADORA**



<b>Auto interlocutorio:</b>	577
<b>Radicado:</b>	05440 31 84 001 2022-00386-00
<b>Proceso:</b>	J.V. – LICENCIA PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA
<b>Solicitante</b>	RAMÓN HERNANDO GÓMEZ CASTAÑO
<b>Tema y subtemas:</b>	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Primero de noviembre de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de LICENCIA PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA, promovida por intermedio de apoderado judicial a solicitud del señor RAMÓN HERNANDO GÓMEZ CASTAÑO, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Por providencia del 14 de octubre de 2022, notificada por estados electrónicos N° 51 del 18 de octubre de 2022, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de LICENCIA PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA, promovida por intermedio de apoderado judicial a solicitud del señor RAMÓN HERNANDO GÓMEZ CASTAÑO, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos N° 51 del 18 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43133f7deb18d74172a9a45e7ad90f9835152503602ffb4dc6cb7cd89be9951c**

Documento generado en 01/11/2022 03:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	578
<b>Radicado:</b>	05440 31 84 001 2022-00401-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL – PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
<b>Demandante</b>	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA
<b>Interesada</b>	MARIA ALEJANDRA SUAREZ RESTREPO
<b>Demandado</b>	JONATHAN GONZALO MOLINA MIRA
<b>Tema y subtemas:</b>	RECHAZA DEMANDA

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
primero de noviembre de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda la presente demanda VERBAL de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida a través del Comisario Segundo de Familia esta municipalidad a solicitud de la señora MARÍA ALEJANDRA SUAREZ RESTREPO quien actúa en calidad de madre y representante legal de sus hijos M. M. S, M. M. S. y D M S en contra del padre de estos, señor JONATHAN GONZALO MOLINA MIRA, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Por providencia del 19 de octubre de 2022, notificada por estados electrónicos N° 52 del 21 de octubre de 2022, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda VERBAL de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida a través del Comisario Segundo de Familia esta municipalidad a solicitud de la señora MARÍA ALEJANDRA SUAREZ RESTREPO quien actúa en calidad de madre y representante legal de sus hijos M. M. S, M. M. S. y D M S en contra del padre de estos, señor JONATHAN GONZALO MOLINA MIRA, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos N° 52 del 21 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d2a73210f9f455b0b2cd610ad7ca7e6ea2cbdd69ff894c5727755ab4ed04a4**

Documento generado en 01/11/2022 03:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00350-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Primero de noviembre de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **DÍA: SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) la documentación referida en este auto.

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e28e1ff68cd4f2a482c4dd3dd69889de5491da3bc060fa62e3fec148905ec9**

Documento generado en 01/11/2022 03:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	579
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2015-00325-00
<b>Proceso:</b>	J.V. INTERDICCION
<b>Interesada.</b>	LUZ MAGNOLIA GALEANO GÓMEZ
<b>Interdicta:</b>	ROSA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
<b>Tema y subtemas:</b>	ORDENA ADELANTAR DILIGENCIAS DE OFICIO PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE DESIGNACION DE APOYO

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Primero de noviembre de dos mil veintidós

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que los Jueces de Familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, teniendo en cuenta entonces que bajo el radicado 05-440-31-84-001-2015-00325-00 se adelantó el proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora ROSA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ siendo declarada en interdicción mediante fallo del 31 de octubre de 2017, lo procedente es DE OFICIO ORDENAR la revisión de dicha sentencia, porque en la actualidad la capacidad legal de ROSA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ se encuentra limitada por causa de dicha decisión.

Ahora bien y conforme a la solicitud precedente realizada por la señora FANNY AMPARO GALEANO GÓMEZ quien es una de las hijas de la interdicta, para la resolución de fondo de su petición se ordenará compartir el link del presente expediente, al contar con contacto actualizado de parientes de la persona con discapacidad.

En mérito de la expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ORDENA DE OFICIO LA REVISION de la sentencia de interdicción de la señora ROSA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ proferida por este despacho el día 31 de octubre de 2017, para determinar si la citada requiere de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto a la personería municipal de Marinilla, para los fines que estime pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR esta auto a la persona con discapacidad así como a quien se designó como curadora ad litem, y a la señora FANNY AMPARO GALEANO GOMEZ, la primera por medio de la asistente social adscrita al Despacho quien la entrevistará para constatar si puede manifestar su deseo y voluntad inicialmente.

CUARTO. Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA DE MARINILLA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora ROSA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para

manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

- INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



INSTITUTO DE CAPACITACIÓN  
LOS ÁLAMOS

NOSOTROS PROGRAMAS Y SERVICIOS ESCUELA DE FORMACIÓN PUBLICACIONES Y EVENTOS APOYANOS NOTICIAS BLOG CONTACTO

### CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS

- + Evaluación transdisciplinaria
- + Evaluación neuropsicológica
- + Rehabilitación neuropsicológica
- + Evaluaciones del desarrollo
- + Evaluación especializada
- Valoración de apoyos para la toma de decisiones

Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.

- + Consultas con profesionales

Se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiendo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

QUINTO: En respuesta a la solicitud realizada por la señora FANNY AMAPARO GALEANO GÓMEZ, se ordena que por la citaduría SE LE COMPARTA el presente auto y el link del expediente en donde podrá revisar la totalidad del proceso, el cual se compartirá al correo electrónico suministrado por esta [zgildardo@hotmail.com](mailto:zgildardo@hotmail.com)

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

El anterior auto se notificó por Estados N°55 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 2 de noviembre de 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica**

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebc924ca6280c01e0455bb6bdd2621d768dc2f7aabb6ee8613ab80cd211495**

Documento generado en 01/11/2022 03:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	580
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2022-00256-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>Demandante:</b>	MARÍA MILENA MANRIQUE GUARÍN
<b>Demandado:</b>	NICOLAS ARMANDO RESTREPO SEPULVEDA
<b>Tema y subtemas:</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

## **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Primero de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a ARCHIVAR el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de Verbal Sumaria de fijación de cuota alimentaria instaurada por MARÍA MILENA MANRIQUE GUARÍN en representación de sus hijos S. A. R. M. y S. R M., frente al señor NICOLAS ARMANDO RESTREPO SEPULVEDA en su calidad de progenitor de las citadas menores de edad.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya gestionado en debida forma la citación personal buscando vincular por pasiva a la parte accionada, tal y como se le requiriera en auto fechado el día 08 de septiembre del corriente año.

### **CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto fechado del 08 de septiembre de 2022, se procedió por esta judicatura a requerir la notificación personal del señor NICOLAS ARMANDO RESTREPO SEPULVEDA, disponiendo para ello con el término de 30 días so pena de declarar el desistimiento tácito, respecto las voces del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; pero por la naturaleza de la acción se dispondrá el ARCHIVO DEL PROCESO quedando a disposición de la demandante para su reactivación en cualquier momento.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito para asuntos como éste que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, lo que genera afectación en la carga efectiva del juzgado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Verbal Sumaria de fijación de cuota alimentaria instaurada por MARÍA MILENA MANRIQUE GUARÍN en representación de sus hijos S. A. R. M. y S. R M., frente al señor NICOLAS ARMANDO RESTREPO SEPULVEDA.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, advirtiendo que en cualquier momento la gestora podrá reactivarlo, porque por la naturaleza de la acción no aplican las consecuencias sancionatorias del desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6338e0a41c8a4e5a3b347d1a5f405f960217ba4f4fb9985b90098e94147a95**

Documento generado en 01/11/2022 03:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00292-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de noviembre de dos mil veintidós

Se agrega al expediente el memorial y los anexos remitidos por el apoderado de la parte demandante doctor OSCAR SOTO SOTO, (registros Civiles de nacimiento de los señores HERNAN ALFONSO ALZATE ALZATE, JORGE ASDRUBAL ALZATE ALZATE y OSCAR EVELIO ALZATE ALZATE, así como el registro Civil de defunción de este último.

Ahora bien y de la revisión del oficio de Medicina Legal en el que informan las personas con las que se debe tomar la muestra para la obtención del perfil genético, se encuentra que si la prueba se pretende realizar con dos hermanos del fallecido, también se hace necesario realizarla con el padre o la madre de este, es por lo anterior que previo a fijar fecha para la misma se REQUIERE NUEVAMENTE al apoderado para que indique con que persona (padre o madre del fallecido) se tomará y practicará la prueba, indicando sus nombres y aportando el respectivo de documento de identidad, en el evento de encontrarse fallecidos deberá aportar copia de los documentos que acrediten tal acontecimiento e informará con exactitud los datos en donde reposan los restos; o en el evento de disponer de otra posibilidad de las comunicadas por medicina legal para la reconstrucción del perfil, deberá indicarlo al despacho, allegando los documentos de identidad de cada una de las personas para acreditar parentesco.

Igualmente, se ORDENA OFICIAR al instituto de medicina legal a fin que informe si conforme a la información brindada en la que indica la posibilidad de la toma de muestra genética siempre que se cuente *“con las muestras de sangre de dos o más hijos legítimos del presunto padre, su(s) respectiva(s) madre(s) biológica(s) y el(la) menor de edad. La autoridad nos debe garantizar la relación biológica entre los comparecientes.”* Si en el caso que sean DOS HIJAS legítimas y su madre es factible cumplir con el requerimiento de la muestra genética necesario para determinar la paternidad del menor.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485e85dafa2b8dbf99394441f5b7b63353e2e637ff80d1388c281bfd91a8048**

Documento generado en 01/11/2022 03:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00240-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Primero de noviembre de dos mil veintidós

Vencido el termino común del traslado de las excepciones propuestas por los opositores, se señala el día 1° DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES a las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia **INICIAL** de conciliación, saneamiento, fijación del litigio de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o en el canal digital que dispone para enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el la ley 2213 de 2022. Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptara excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, **SE INDICA** que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120ec5e382fe8e88984abb9c0f16a471ad9ea3a999f9a02128b619a94198642d**

Documento generado en 01/11/2022 03:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00328-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

primero de noviembre de dos mil veintidós

En conocimiento por TRES DÍAS la respuesta de medicina legal en la que informan que existe mancha de sangre almacenada del occiso ANDRES FELIPE LONDOÑO RAMIREZ, identificado con número de cedula 1.038.414.094, por tanto, por economía procesal, se advierte desde ya que la prueba de ADN se realizará con dicho insumo.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b828faf450f3d8249941fbb245db7c8d0a11d28e398ae74fee71fd1ced617c**

Documento generado en 01/11/2022 03:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00289-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Primero de noviembre de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y acreditado el envío simultáneo del escrito de contestación de la demanda al demandante, se prescinde de realizar el traslado de las excepciones.

Ahora bien, previa la expedición del FUS respectivo, se ORDENA la remisión del Oficio N° 495 del 22 de agosto de 2022 al e mail [casos.geneticaconvenio@medicinalegal.gov.co](mailto:casos.geneticaconvenio@medicinalegal.gov.co), para los efectos de la obtención de tal información.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3effa4d25ac75669ac2ae652ea3fd4a1807c4fe30f9b25694d092b089d939**

Documento generado en 01/11/2022 03:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00101-00  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Primero de Noviembre de dos mil veintidós

Notificada como se encuentra la parte demandada, vencido el término legal de contestación de la demanda y vencido el término del emplazamiento de los parientes paternos y maternos del menor de edad K. H. V. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, se señala el día TRES del mes de FEBRERO del año 2023 a las 9:00 A.M., en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para la conferencia, de conformidad con el la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin de que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

#### **DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos quienes serán llamados por la parte interesada.

- IVAN FERNANDO VALLEJO DIAZ
- MARY LUZ CASTAÑO CARDONA
- ROSA EMILIA DIAZ GIRALDO

DECLARACIONES:

- Declaración de parte que rendirá el demandado

**DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

No contestó la demanda.

**DE OFICIO**

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverán interrogatorio de parte la demandante y el demandado, que efectuará el Despacho.

ENTREVISTA: Se ordena que por la asistente social del despacho se realice entrevista privada con el menor K. H. V. a fin de obtener de el información acerca de la relación con ambos padres, pautas de crianza y demás aspectos relacionados con el ejercicio de la patria potestad, así como sus deseos en relación con ellos.

La asistente social será autónoma en determinar la manera en que realizará la entrevista, si virtual o presencial de acuerdo a las condiciones del menor.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585fdd387688db2204949a256ee7ee3b7452d9ce1ce946cf1f264240ad863195**

Documento generado en 01/11/2022 03:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00265-00

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de noviembre de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado, de la contestación planteada se infieren causales exceptivas, razón por la cual de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

Para representar judicialmente al demando se le reconoce personería a la abogada GLORIA PATRICIA ESPINOSA RIVERA portadora de la T.P. N° 55.166 del C. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc716d9ae6ab32281f0085043de711e67f2666a51565baf617e50ef80ea7241**

Documento generado en 01/11/2022 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00219-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

primero de noviembre de dos mil veintidós

Se agrega el Segundo edicto emplazatorio publicado en los periódicos El Espectador, El Colombiano y la radiodifusora GALÁCTICA STEREO el día domingo 23 de octubre de 2022; se está a la espera del tercer edicto que debe hacerse en el momento temporal respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b745b8d77c65b45a3b0deb909161e2644c97cd78813e7fbc1ba886d108efc**

Documento generado en 01/11/2022 03:14:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	584
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00293-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL PETICION DE HERENCIA
<b>Demandante:</b>	ESNEIDER ANTONIO GOMEZ USME
<b>Demandado:</b>	MARIA EUGENIA USME BURITICA
<b>Tema y subtemas:</b>	NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

primero de noviembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el día 22 de septiembre de 2022 que decretó el desistimiento tácito dentro de la presente demanda de verbal de PETICION DE HERENCIA promovida por ANGEL ANTONIO GOMEZ SALDARRIAGA contra MARIA EUGENIA USME BURITICA

Como fundamento del recurso expone en síntesis que la demandada fue notificada personalmente el 22 de septiembre de 2022 y no se comprenden los ingentes trabajos para hacer las notificaciones en área rural, por lo que solicita que por economía procesal y descongestión judicial se reponga la decisión.

### **CONSIDERACIONES**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar la cuestión planteada, se debe tener en cuenta que este juzgado ha sido sumamente generoso con los requerimientos que se le hicieron al demandante a lo largo del proceso, empezando por el requerimiento efectuado por auto del 13 de junio de 2022 para que rindiera caución a fin de practicarse la medida cautelar, frente al cual permaneció inerte el abogado y no fue sino cuando el 5 de agosto por no cumplir con tal carga se declaró desistida la actuación atinente a la cautela y no habiendo medidas cautelares pendientes se le requirió nuevamente para que ahora procediera a notificar el libelo a su contraparte en el término de TREINTA DÍAS,

conforme al artículo 317 del CGP, los cuales fenecieron el día 19 de septiembre de 2022, pero solo fue a raíz de la declaratoria de desistimiento tácito que el abogado demandante aportó e informó sobre la gestión tendiente a impulsar el proceso, pudiéndolo hacer desde el mismo momento en que inició con las tareas de notificación y dentro del término de TREINTA DÍAS concedidos.

Incluso pudo aportar cualquier clase de información solicitando al juzgado un nuevo término para cumplir con la carga teniendo en cuenta los inconvenientes que, según el recurrente, se presentaron en el acto de la notificación.

Es que llama la atención también el hecho que si para el 19 de septiembre de 2022 el sedicente ya contaba con información acerca de las resultas de la notificación porque la misiva fue recibida el día anterior por la destinataria y precisamente ese mismo día vencía el plazo para el desistimiento tácito bien podía ese mismo día dar cuenta de la efectividad de la gestión a fin de detener el plazo fatal otorgado, cosa que no hizo.

Así pues, no es necesario profundizar en más disertaciones que la señalada con anterioridad para concluir que la providencia NO SE REPONDRÁ pues durante el término contemplado por la ley para que operara la figura del desistimiento tácito, el abogado permaneció completamente inerte, dejando a su suerte el proceso y asumiendo el riesgo que se produjera el fenómeno procesal en cita.

Consecuentemente, conforme al artículo 317 del CGP se CONCEDERÁ en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Se ORDENA por el juzgado la remisión virtual de todo el expediente ante la aludida Corporación.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 22 de septiembre de 2022, conforme a los considerandos.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO; de conformidad con lo señalado por el artículo 317 del CGP ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en consecuencia, se **ORDENA** por el juzgado la remisión virtual de todo el expediente ante la aludida Corporación.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998cb813528d0e866ffb47de827f9a6d564aa397e993ff5bd6f576013a4346e1**

Documento generado en 01/11/2022 03:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00291-00

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de noviembre de dos mil veintidós

En relación a la solicitud que antecede efectuada por la apoderada de la parte demandada, no se accede a la solicitud de oficiar a las entidades bancarias por ella solicitada, en primer lugar, por cuanto procesalmente la etapa para solicitar y practicar pruebas ya pasó y en segundo lugar por cuanto del análisis de la respuesta allegada por la entidad CIFIN S.A.S se observa que 04 de los 06 productos bancarios del señor CORTINA YARSE se encuentran inactivos.

Ahora bien y en relación a la solicitud de requerir a Bancolombia para que amplie la respuesta allegada al despacho, se ACCEDE a lo solicitado, teniendo en cuenta que la respuesta allegada por la citada entidad no satisface lo pretendido por el despacho, por ello por la secretaría OFÍCIESE nuevamente a Bancolombia solicitándole describa detalladamente los productos bancarios que tiene el señor STIVEN CORTINA YARCE y remitan los extractos bancarios de los productos que tenga activos en dicha entidad desde el 01 de noviembre del año 2021 hasta la fecha.

Al amparo de lo dispuesto en el art. 169 del C.G.P, se decreta la siguiente prueba de oficio dentro del presente proceso verbal Sumario

Por la secretaria del despacho OFÍCIESE a la entidad Bancaria BBVA solicitándole remitan los extractos bancarios de la cuenta de ahorro individual N° 178402 a nombre del señor **STEVEN CORTINA YARCE C.C 71.314.249** desde el 14 de febrero de 2022 hasta la fecha.

### NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fba1ea8530eca4e5b71884f4808e15e0e3775053bdce8822e1204aeb590af8**

Documento generado en 01/11/2022 03:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**